

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión. Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2022.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 880

Referencia: **VERBAL**
Radicación: **760013103018-2022-00311-00**
Demandante: **MARLENE MARTÍNEZ MORALES**
Demandado: **ADRIÁN ORTÍZ MOLINA**

Por reparto correspondió a este Juzgado la presente demanda Verbal instaurada por la señora MARLENE MARTÍNEZ MORALES en contra del señor ADRIAN ORTÍZ MOLINA, en la que se indica como valor de cuantía la suma de \$100.000.00, es decir, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del C. G. del P., son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 150 SMLMV.

Concordante con lo anterior, se tiene que el artículo 18 ibídem, dispone que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso, los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; en mérito de lo anterior, se puede concluir sin mayores razonamientos, que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía¹ de las pretensiones patrimoniales, por lo que de acuerdo con las reglas procedimentales establecidas en el Código General del Proceso, corresponde conocer al Juez Civil Municipal de Cali, según se tiene el domicilio de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

¹ Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal por las razones enunciadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a través de la Oficina de Reparto, para que se repartido entre los Jueces Civiles Municipales de Cali, habida cuenta la menor cuantía.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **YOLIMA PATRICIA CALDERÓN PARRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 66.772.787 y portadora de la Tarjeta Profesional No234.004 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos conferidos en el memorial poder y conforme a lo establecido en el artículo 73 al 75 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE;



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza

zc